

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MANACOR SENIORS, S.A.U, (en adelante, MANACOR) contra la Orden 945/2024, de 21 de marzo, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Gestión Del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes con Alteraciones de Conducta - Residencia De El Berrueco” con número de expediente 036/2024 (A/SER-025441/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 5, 6 y 17 de octubre de 2023, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, en el DOUE, y en el BOCM, se convoca la licitación de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 11.749.539,51 euros y su plazo de

duración será de dos años.

**Segundo.** - A la licitación se presentaron cuatro (4) ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Efectuados los actos de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos y, abiertos los sobres electrónicos de documentación evaluable mediante juicio de valor, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 24 de enero de 2024, se asume el informe de valoración de dichos criterios y se otorgan puntuaciones, obteniendo la recurrente 21,8 puntos, siendo la puntuación más alta; seguida de la adjudicataria con 20,4 puntos; y las otras dos licitadoras, con 15,95 y 14,05, respectivamente.

El 31 de enero de 2024 se procede a la apertura de las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmula y el procedimiento sigue su tramitación legal hasta que mediante Orden 945/2024 de la Consejería, se adjudica el contrato en favor de ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

A los efectos de la resolución del presente recurso interesa transcribir la regulación que hace el PCAP de los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor. Establece el apartado 9.3 de la Cláusula 1 lo siguiente:

*...9.3. Criterios de adjudicación Basados en juicios de valor (Proyecto de Gestión): Hasta 30 puntos.*

*9.3. Proyecto de gestión: Planificación e intervención, metodología y evaluación del servicio. MÁXIMO 30 PUNTOS.*

*9.3.1. Planificación y ejecución del servicio. Máximo 19 puntos.*

*Aspectos a valorar:*

*a) Instrumentos para poner en práctica el proyecto de gestión en relación con el apartado VI.1,2 y 3 del PPT (Modelo y principios, elementos del modelo de gestión y sistema informático de gestión): hasta 4 puntos.*

*- Política de recursos humanos.*

- *Abordaje del absentismo y reducción de los índices de rotación de personal.*

- *Relaciones con el comité de Empresa. Política de Información periódica sobre turnos, rotaciones, absentismo, contratos, jornadas.*

- *Valoración e intervención del clima laboral.*

*- Mecanismos de coordinación interna de profesionales, trabajo en equipo, la coordinación con otros recursos y dispositivos del sistema y la promoción de las relaciones con la familia y otras personas de referencia.*

*- Mecanismos de garantía de la capacidad y autonomía del director/a del centro para la coordinación, supervisión y ejecución de lo establecido en el contrato en el marco del apartado XIV del PPT.*

*- Resumen sobre la operatividad de los protocolos establecidos en el PPT y definición de protocolos adicionales.*

*- Sistema de gestión documental: Desarrollo de aplicaciones informáticas y operatividad de los registros establecidos en el PPT*

*- Reporte a la Comunidad de Madrid de documentación, memorias e informes sobre distintos aspectos del desarrollo del servicio: periodicidad, contenido, ...*

*9.3.1.b) En relación con el apartado V.3.1 del PPT (programa de valoración integral) y IV.1.1 (designación de usuarios). Hasta 5 puntos.*

*Protocolos de valoración multidimensional con identificación de perfiles de usuarios.*

*Definición de instrumentos de coordinación sociosanitaria en la elaboración del PAI.*

*Definición de instrumentos de participación de los usuarios y las familias en apoyo al ingreso y elaboración de los PAI y planes de apoyo.*

*Definición de instrumentos de comunicación e información a las familias de la evolución del PAI.*

*9.3.1.c) En relación con el apartado V.3.2 (Programa de atención sanitaria, habilitación funcional y estimulación cognitiva) y V.3.4 (Programa de atención psicológica) del PPT. Hasta 5 puntos:*

*Descripción de cómo se integra “lo terapéutico en lo cotidiano” de forma natural y desde la perspectiva de lo que es significativo para cada persona.*

*- Cómo se desarrollan y planifican las actividades en función del conocimiento de las preferencias y gustos de las personas.*

*- Cómo se desarrollan las actividades en las unidades de convivencia.*

*- Descripción de las actividades encaminadas a mantener y mejorar el nivel de autonomía e independencia.*

*- Medidas con las que se garantizarán su dignidad y derechos de la personalidad: Protección de la imagen, confidencialidad, intimidad, manejo de situaciones conflictivas, ...*

*- Desarrollo de las terapias estimulativa y afectivas (Musicoterapia, terapia con animales, etc.)*

*- Intervención del terapeuta ocupacional y fisioterapeuta en las unidades de convivencias: Modelos de intervención, tiempos, controles, ...*

*Descripción de los mecanismos de control de las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.*

*Actuaciones y mecanismos de coordinación con los servicios de salud ante situaciones de fragilidad, tratamientos de U.P.P. y caídas de repetición.*

*9.3.1.d) En relación con el apartado V.3.3. del PPT (programa de atención social): Hasta 5 puntos.*

*- Desarrollo de actividades de relación con el entorno comunitario.*

*- Cómo se fomentan las relaciones interpersonales.*

*- Organización de actividades, salidas fuera del centro, descripción.*

- *Relación con la familia: roles de la familia, comunicaciones con familias, servicios de apoyo y normas de convivencia: visitas, flexibilidad horaria, y apoyo en los cuidados.*
- *Atención específica de matrimonios: integración en el centro de cónyuges o parejas no dependientes.*
- *Actuaciones frente a situaciones de soledad no deseada de personas que vivan en el centro.*
- *Cómo se articula el fomento y la promoción de la participación de los usuarios en la vida del Centro: Dinamización de los consejos de usuarios, comisión de menús y otros.*

*9.3.2. Metodología: Máximo 7 puntos. Aspectos a valorar:*

*9.3.2.a) En relación con el apartado V.3.1 del PPT (programa de valoración integral). Historia de vida, proyecto de vida y plan de apoyos: hasta 2 puntos:*

- *Elaboración, contenido y aplicación de la historia, el proyecto de vida y el plan de apoyos.*

*9.3.2.b) En relación con el apartado VI.1 del PPT. Profesional de referencia: hasta 3 puntos.*

- *Designación / Elección*
- *Formación*
- *Funciones:*

*Papel en la ejecución y coordinación diaria de todas las actuaciones relativas a la persona mayor.*

*Identificación de capacidades, necesidades y apoyos de la persona mayor.*

*Relación con la familia.*

*9.3.2.c) En relación con el apartado V.1.del PPT. Adecuación de espacios: hasta 2 puntos:*

- *Distribución de espacios en unidades de convivencia.*

- *Adecuación de instalaciones para la creación del ambiente adecuado, seguro, facilitador y confortable.*

- *Utilización de equipamiento clínico y/o geriátrico de apoyo para la correcta organización y atención en las unidades de convivencia.*

*9.3.3. Evaluación de la calidad de vida y satisfacción de las personas mayores, sus familias y trabajadores. Máximo 4 puntos.*

*Presentación de un modelo de evaluación de la calidad de vida de los usuarios y de satisfacción de los usuarios, los familiares y los profesionales del centro, que contenga los siguientes elementos:*

*-Planificación de la evaluación: metodología, alcance y objetivos. Instrumentos y escalas a aplicar.*

*-Justificación de los criterios propuestos para la evaluación.*

*-Metodología de seguimiento de resultados intermedios y de agregación de los resultados. Temporización y periodicidad*

*-Definición de indicadores de seguimiento y evaluación. Validez y tipología de los indicadores propuestos, relevantes, medibles, con metas alcanzables y desagregados al menos por sexo. Calidad de las fuentes de información.*

*-Modelos de informes de seguimiento y evaluación.*

*Se valorará la calidad técnica, pertinencia, ajuste, nivel de descripción de los contenidos y la coherencia interna del proyecto presentado, así como su adecuación al modelo de atención centrada en la persona y la introducción de elementos de valor añadido respecto a las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Se garantizará la confidencialidad de los proyectos presentados.*

*Para la valoración de los apartados 9.3.1. y 9.3.2, las empresas licitadoras presentarán una memoria explicativa en la que se desarrolle, a nivel práctico, la realización del servicio en consonancia con los aspectos que contemplan. Esta memoria relativa a la planificación y metodología tendrá una extensión máxima*

*de 40 páginas (DIN-A4) a, tipo de letra arial, tamaño de letra 12, interlineado 1,15. No será objeto de valoración la documentación que exceda de los límites antes señalados.*

*Para la valoración del apartado 9.3.3, los licitadores presentarán un plan que incluya aplicación de escalas estandarizadas, haciendo referencia a los aspectos que se contemplan en dicho apartado. Este plan tendrá una extensión máxima de 10 páginas (DIN-A4), tipo de letra arial, tamaño de letra 12, interlineado 1,15. No será objeto de valoración la documentación que exceda de los límites antes señalados.*

*Se valorará la calidad técnica, pertinencia, ajuste, nivel de descripción de los contenidos y la coherencia interna del proyecto presentado, así como su adecuación al modelo de atención centrada en la persona y la introducción de elementos de valor añadido respecto a las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Se garantizará la confidencialidad de los proyectos presentados.”*

**Tercero.** - El 15 de abril de 2024 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de MANACOR contra la Orden de adjudicación, solicitando su anulación, con retroacción de actuaciones, al objeto de efectuar una nueva valoración de las ofertas en lo que se refiere a los criterios de juicio de valor. Subsidiariamente, se solicita la anulación del procedimiento.

El 22 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, la adjudicataria ha presentado escrito de oposición al recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa clasificada en segundo lugar, que pretende la revisión de su puntuación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden de adjudicación impugnada fue adoptada el 21 de marzo de 2024, publicándose ese mismo día en el Portal y notificándose a los interesados. El recurso se interpuso ante este Tribunal el día 15 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Solicita la adjudicataria la inadmisión del recurso contra la Orden de adjudicación por extemporaneidad, aduciendo que lo que pretende recurrirse es el Acta de la Mesa de contratación en la que se establecen las puntuaciones y/o el informe en que se fundamentan, habiéndose publicado ambos documentos en fechas 24 y 25 de enero de 2024, respectivamente, por lo que el recurso ahora planteado sería extemporáneo.

Precisa aclarar este Tribunal que ni el Acta de la Mesa por la que se otorgan las puntuaciones, ni en el Informe técnico de valoración constituyen actos de trámite cualificados que cumplan los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que no son susceptibles de recurso, de modo que no puede admitirse la pretensión de inadmisibilidad del recurso contra la adjudicación planteada por ALBERTIA.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - Entrando ya en el fondo del recurso, este se basa en la incorrecta valoración, en opinión de la recurrente, de los criterios de juicio de valor, en relación con su oferta y con la de la mercantil adjudicataria.

Sostiene la recurrente que la motivación de la asignación de puntuaciones no aparece en dicho Acta, sino que se contiene en el Informe de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de 16 de enero de 2024. No obstante, del contenido de dicho Informe, tampoco puede obtenerse ningún criterio claro sobre la

valoración que ha efectuado la Mesa de Contratación de los diferentes aspectos que, a la vista de lo dispuesto en el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, deben integrar los criterios de calidad, pues la gran mayoría no son más que afirmaciones genéricas, carentes de contenido técnico concreto, que no deben tener cabida en una licitación que debe garantizar los principios de igualdad de trato y libre competencia.

A partir de esta afirmación, la recurrente entiende que debería haberse hecho una valoración distinta, y otorga su propia puntuación de ambas ofertas para cada uno de los siguientes apartados, proponiendo su corrección:

- Respecto al apartado 9.3.1.1 a) Instrumentos para poner en práctica el proyecto de gestión en relación con el apartado VI.1,2 y 3 del PPT (Modelo y principios, elementos del modelo de gestión y sistema informático de gestión) afirma la recurrente que, en contra de lo afirmado en el informe, ha expuesto de forma pormenorizada en su oferta los mecanismos de coordinación externa que emplea para la prestación del servicio, debiendo haber obtenido mayor puntuación.
- Respecto al apartado 9.3.1.1 b) En relación con el apartado V.3.1 del PPT (programa de valoración integral) y IV.1.1 (designación de usuarios): la puntuación otorgada no responde a una valoración correcta por parte de la Mesa de Contratación, por cuanto únicamente existe una diferencia de 0,35 entre las ofertas de mi representada y de ALBERTIA a pesar de que, a diferencia del proyecto de la recurrente, se ha constatado que el proyecto de esta mercantil está plagado de inconcreciones y es incompleto. Considera que su documentación es mucho más completa y más adecuada a los requisitos establecidos en el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP que la presentada por ALBERTIA y que la valoración en este apartado debe corregirse.
- Respecto al apartado 9.3.1.1 c) En relación con el apartado V.3.2 (Programa de atención sanitaria, habilitación funcional y estimulación cognitiva) y V.3.4

(Programa de atención psicológica) del PPT, de las propias palabras de los informantes se desprende que la oferta formulada por MANACOR es mucho más completa y exhaustiva que la presentada por ALBERTIA y, sin embargo, la puntuación otorgada a las mismas no se diferencia ni en un punto.

- Respecto al apartado 9.3.1.2. b) En relación con el apartado VI.1 del PPT. Profesional de referencia: entiende arbitraria la asignación de puntuación pues su oferta ha sido infravalorada por la Mesa, pues plantea la implementación de un programa de seguimiento y acompañamiento personalizado en línea con el Modelo AICP y acorde con la Ley 12/2022, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que no ha sido valorado. Por el contrario, ALBERTIA obtiene casi la máxima puntuación por este apartado a pesar de que no se especifica la mayor parte de los requisitos exigidos.
- Respecto al apartado 9.3.1.2. c) En relación con el apartado V.1 del PPT. Adecuación de espacios, entiende que la valoración asignada a las ofertas es arbitraria, por cuanto de la valoración contenida en el Informe se desprende que el proyecto de MANACOR es mucho más completo que el presentado por ALBERTIA, y aun así la puntuación sólo varía en 0,25 puntos. Considera que su proyecto recibe una mejor valoración que no se corresponde con la baja puntuación asignada en este apartado.
- Respecto al apartado 9.3.1.3. Evaluación de la calidad de vida y satisfacción de las personas mayores, sus familias y trabajadores, del Informe de valoración de las ofertas se desprende que la oferta de MANACOR es más rigurosa con el cumplimiento de los requisitos del PCAP que la de ALBERTIA, cuando han recibido la misma puntuación.

En atención a lo expuesto, concluye, las puntuaciones no se encuentran motivadas, siendo erróneas y arbitrarias. Y teniendo en cuenta que la diferencia total

de puntuaciones entre la oferta del adjudicatario y la de la recurrente es de 0,33 puntos, se ha provocado la eliminación del efecto práctico de los criterios que dependen del juicio de valor, adjudicándose el contrato a la oferta más barata, como si se tratase de una subasta, y no a la oferta que presenta mejor relación calidad-precio, incumplándose lo establecido en los artículos 131.2 y 151 de la LCSP, procediendo la anulación de la adjudicación realizada. Cita en apoyo de su argumento resoluciones del TACRC 33/2012, de 26 de enero; 233/2013, de 20 de junio para apoyar sus argumentos.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que todos los apartados discutidos por la recurrente acaban con la misma conclusión, esto es, solicitar que la puntuación obtenida por el propio recurrente se corrija al alza o en su defecto la de ALBERTIA a la baja; pretendiendo la recurrente, sustituir la valoración que ha realizado los técnicos de la Administración por la suya propia, sin acreditar que se haya producido en la valoración, incumplimiento alguna de las normas de procedimiento y competencia aplicables a la valoración, arbitrariedad o error material.

Apela a la consolidada doctrina establecida por los tribunales de recursos contractuales en relación con la impugnación por parte de los licitadores de los informes o de los acuerdos por los cuales los órganos técnicos, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen las puntuaciones correspondientes a las ofertas respecto de los criterios evaluables en función de juicios de valor, citando por todas nuestra Resolución 59/2024, así como la Resolución 1240/2020 del TACRC.

Y considera que la puntuación otorgada a los proyectos de gestión se ha realizado sobre la base de la discrecionalidad técnica de la Administración, por lo que no resultaría procedente la revisión en fase de recurso, salvo que la revisión se refiera, bien a los aspectos de competencia o procedimiento en la valoración, o bien a la existencia de arbitrariedad, discriminación o error material en la misma, circunstancias que en absoluto se ha acreditado por la empresa recurrente que concurran en este caso, pues el informe técnico respetó la metodología de valoración establecida en el

PCAP y contiene los comentarios descriptivos y explicativos de la evaluación realizada en cada uno de los casos.

Añade que las puntuaciones están revestidas de presunción de veracidad y acierto, dada la cualificación profesional de los técnicos que asesoran al órgano de contratación, que las emitió de forma motivada, sin que la empresa recurrente haya aportado una prueba suficiente que fundamente su impugnación y permita destruir esa presunción de veracidad acreditando el carácter manifiestamente arbitrario, discriminatorio o erróneo del informe técnico, ni haya justificado la existencia de incumplimiento ninguno de las normas de procedimiento y competencia aplicables a la valoración.

Y finaliza señalando que el resultado final de la licitación es un compendio de la puntuación obtenida en los tres tipos de criterios (criterios evaluables mediante juicios de valor, criterios evaluables mediante fórmulas y oferta económica), por lo que en ningún caso el procedimiento puede asimilarse a una subasta, siendo la cercanía de puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores consecuencia de la casualidad y, aunque el resultado final establezca la cercanía de las ofertas en cuanto a calidad-precio no presupone considerar que el procedimiento es asimilable a la subasta porque el adjudicatario coincida con el licitador que presenta la mejor oferta económica cosa que además aquí no sucede, ya que, en ningún momento el peso de la oferta económica es superior al de los demás y, evidentemente, no es único, por lo que la oferta de cada licitador tampoco es simplemente una oferta económica pura como sucede en una subasta.

En relación a la valoración de los apartados discutidos por el recurrente, considera adecuadas todas las puntuaciones otorgadas, en atención a lo siguiente:

- Respecto al apartado 9.3.1.1 a) el proyecto de la recurrente habla de un objetivo, pero no establece mecanismos concretos, salvo la referencia genérica a las reuniones; no se describen esas necesidades de la población

que refieren, ni hay un mapa de recursos, ni referencia alguna a la promoción de las relaciones con la familia y otras personas de referencia. En cuanto al apartado 9.3.1.1 b) detalla las carencias en el proyecto que fueron detectadas por los técnicos que elaboraron el informe.

- En relación con el apartado 9.3.1.1 c) el proyecto de la recurrente respecto del manejo de situaciones conflictivas lo aborda de manera muy escueta, no estableciendo tiempos ni controles en los modelos de intervención del fisioterapeuta y terapeuta ocupacional por lo que no merece mejor calificación.
- Respecto al apartado de los criterios 9.3.1.2. b) la recurrente sólo indicaba que se realizaría entre profesionales de atención directa, sin definición de categoría profesional y sin hacer referencia al número de personas designadas a cada profesional. Esto es, se proponía un proceso de designación muy generalista en el que tampoco se hacía mención a plazos. Tampoco se contemplaba la formación y en cuanto a las funciones de ejecución y coordinación diaria de las actuaciones relativas a los usuarios, la identificación de capacidades, necesidades y apoyos o la relación con la familia estos apartados se trataban de forma muy general.
- En lo que respecta al apartado 9.3.1.2. c) la adecuación de espacios en unidades de convivencia no necesariamente debe llevar asociado una modificación de la configuración del edificio, se pueden realizar otras propuestas de organización que impliquen la adecuación del espacio existente al modelo y para la valoración se han tenido en cuenta la creatividad, las herramientas y el dominio en el modelo AICP en unidades de convivencia que cada entidad ha mostrado en el proyecto presentado.
- Respecto al apartado 9.3.1.3, la cláusula XIV punto 5 del PPT establece cierta autonomía económica que no se concreta lo suficiente en el proyecto de la recurrente y un protocolo de toma de decisiones descentralizado, que

tampoco se menciona.

Por todo ello, entiende, debe desestimarse el recurso.

En último término, el adjudicatario apela igualmente a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, citando Resoluciones del TACRC 448/2016, 62/2020, 644/2020, 648/2022 y entiende que el informe técnico se encuentra suficientemente motivado.

Vistas las alegaciones de las partes procede señalar, en primer término, que la adjudicación del contrato se ha efectuado, conforme a lo establecido en el pliego, atendiendo a una pluralidad de criterios, unos evaluables mediante aplicación de fórmulas (oferta económica evaluable hasta 40 puntos y criterios de calidad automáticos, hasta 30 puntos) y otros evaluables mediante aplicación de juicio de valor, los cuales se encuentran transcritos en los antecedentes fácticos y cuya puntuación podría suponer como máximo otros 30 puntos.

La evaluación de todos los criterios se ha determinado en sucesivas fases, cumpliéndose lo estipulado en la LCSP.

Por lo que se refiere a la falta de motivación de las puntuaciones otorgadas en los criterios evaluables mediante juicio de valor, el informe técnico que ha servido de base a la adjudicación contiene una descripción pormenorizada del contenido de las ofertas, por cada uno de los criterios previstos en el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, otorgándose valoraciones como resultado de dicha valoración.

En relación a la errónea atribución de puntuaciones, como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no

puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”*.

De la lectura de los apartados controvertidos del informe técnico desprende este Tribunal las siguientes conclusiones:

- En el apartado 9.3.1.1.a), de los 4 puntos posibles, la recurrente obtiene 3,05, puntuación superior a la obtenida por la adjudicataria. El informe recogiendo aspectos positivos de la oferta, apunta que no se desarrollan algunas de las medidas propuestas, que no se abordan de manera concreta cuestiones exigidas en el PPT y que la disponibilidad de fondos no se aborda de manera concreta, por lo que entiende este Tribunal no aprecia error o arbitrariedad.
- Respecto al apartado 9.3.1.1 b), de los 5 puntos posibles, obtiene 3,65

puntos, recogiendo el informe que no define instrumentos de coordinación sociosanitaria concretos en la elaboración del PAI, que alude a mecanismos de participación de usuarios que no proceden en este ítem y que no consta justificación de la recepción de la comunicación e información de las familias. Albertia obtiene menor puntuación.

- En relación con el apartado 9.3.1.1 c), de los 5 puntos posibles, la recurrente obtiene 3,60 puntos, manifestando el técnico que el manejo de situaciones conflictivas se aborda de manera muy escueta en este ítem. Y que no contempla mecanismos concretos de coordinación con los servicios de salud antes situaciones de fragilidad, tratamiento de UPP y caídas de repetición. Hace referencia a la coordinación y seguimiento a nivel interno y menciona a los recursos sanitarios externos, exclusivamente, para los casos no abordables desde el centro. Albertia obtiene menor puntuación.
- Respecto al apartado 9.3.1.2. b), de los 3 puntos posibles, obtiene 1 punto. Destaca el informe varias carencias en el proyecto. Albertia obtiene 2,5 puntos, siendo sus aspectos negativos menores que los contemplados para la recurrente.
- En el apartado 9.3.1.2.c) el proyecto de la recurrente obtiene 1,25 puntos de los 2 posibles, recogiendo el informe que no realiza propuesta de distribución del centro en unidades de convivencia y que no se menciona el equipamiento clínico. Albertia obtiene menor puntuación.
- Por último, en el apartado 9.3.1.3 obtiene 3,75 puntos de los 4 máximos. En el informe se señala que presentan una amplia batería de indicadores de seguimiento y evaluación adecuados al centro y al modelo ACP, en su gran mayoría sin desagregación por género. Albertia obtiene la misma puntuación que la recurrente en atención a idéntico motivo.

A la vista de lo anterior, no sólo existe motivación en el informe técnico,

habiendo sido la valoración efectuada de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego, sino que tampoco aprecia este Tribunal arbitrariedad, ni error alguno en las valoraciones, limitándose las afirmaciones del recurrente a sustituir la valoración de los técnicos por la suya propia, debiendo desestimarse el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MANACOR SENIORS, S.A.U., contra la Orden 945/2024, de 21 de marzo, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Gestión Del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes con Alteraciones de Conducta - Residencia De El Berrueco” con número de expediente 036/2024 (A/SER-025441/2023)

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.